

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL TRABAJO

03 MAR 2018

AUTO No.

000333

Expediente No. 7200817103
Por el cual se archiva una averiguación**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE
LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL TOLIMA**

En uso de sus facultades legales en especial de las establecidas en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la ley 50 de 1990 y 20 de la ley 584 de 2000; y las conferidas en el Decreto 1293 de 2008, artículo 3 numeral 12 y Decreto 4108 de 2011, resolución 404 de marzo 22 de 2012 artículo 3 numerales 6, 10, 11, Código Contencioso Administrativo y la resolución 2143 del 2014, y Resolución 500 del 15 de Febrero de 2017.

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO: Empresa **AGUA PURA PRIMAVERA S.A.S. EN LIQUIDACION NIT 900458497-8**, representada legalmente por **ALVARO OSORIO GUERRERO** o quien haga sus veces, ubicada en la Dirección Calle 64ª No 22-81 del Municipio de Ibagué Tolima.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL QUEJOSO: **MILLER ALEXANDER FORERO LONDOÑO CC. 1110589898**, correo electrónico millerf873@gmail.com.

I. HECHOS.

Bajo radicado No. **11EE2017727300100002613**, se ordenó comisionar a la inspectora Doctora Sandra Isabel Perilla Acosta para adelantar Investigación Administrativa y/o indagación preliminar, A la Empresa **AGUA PURA PRIMAVERA S.A.S. EN LIQUIDACION**. Con el fin de determinar si existe o no mérito para llevar a cabo un procedimiento administrativo sancionatorio al tenor de lo estipulado en el Art. 47 de la ley 1437 de 2011. (Folio 8).

De igual mediante Auto 1203 , se decreta pruebas conducentes para determinar los hechos, que conlleven a verificar la presunta existencia de los hechos denunciados y contenidos en oficio bajo radicado empresa AGUA PURA PRIMAVERA S.A.S. EN LIQUIDACION.

Posteriormente, se realiza dos requerimiento al querellante, por via correo electrónico con el fin de llevarse acabo ampliación de querella contra la empresa investigada, de la cual no se tuvo repuesta alguna. (Folio 6-7).

A continuacion de esta situación se procedio a verificar por la pagina del RUES la existencia de la Empresa investigada y aparece Actualmente Cancelada, es decir en la actualidad no Existe (Folio 9).

II. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

POR LA PARTE QUERELLANTE:

Oficios de Queja radicada por correo electronico "de los hechos argumentados por este. (Folio: 1 – 2)".

III. COMPETENCIA DE ÉSTE MINISTERIO PARA RESOLVER

Que Mediante Decreto No. 4108 del 2 de noviembre de 2011 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, se modificaron los objetivos y la estructura del Ministerio de Trabajo otorgándole la adopción de políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, y para el respeto de los derechos fundamentales de todos los trabajadores colombianos.

Que mediante Resolución No. 2143 del 28 de mayo de 2014 proferida por el Ministerio de Trabajo por la cual se crean Grupos internos de Trabajo y se asignan las Coordinaciones en las Direcciones Territoriales, asignando la competencia para la inspección, vigilancia y control de la empresas o personas naturales, que incumplan con la reglamentación en materia laboral.

De acuerdo con las competencias asignadas por la Norma a las autoridades administrativas laborales, de manera específica el Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, y en materia de procesos administrativos laborales el código sustantivo del trabajo y código contencioso administrativo, las coordinaciones de I.V.C tienen la competencia para la Inspección, Vigilancia y Control de todas las empresas del territorio colombiano que incumplan en materia laboral sus obligaciones para con los trabajadores.

Función de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control:

A la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores

002333

de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precitadas.

De los hechos contenidos en oficio con radicación **11EE2017727300100002613** de fecha 22 de septiembre de 2017 ; en el cual se hace referencia a aspectos relacionados con los sucedidos hechos, como ocurrencia de eventos que afecten presuntamente los derechos de pagos de prestaciones sociales y mal tratamiento laboral por parte del empleador, cabe mencionar que el grupo PIVC Y RC-C no es competente para conocer de maltrato laboral.

Es necesario antes de hacer referencia a cualquier apreciación para decisión de este despacho, que el tema que nos ocupa dentro de esta averiguación son temas en presunta violación a la normatividad labora.

Que como pruebas y a fin de esclarecer los hechos; se cita al quejoso en dos oportunidades así:

La primera fue comunicado el día 07 de noviembre del año 2017, con el fin de comparecer el día 09 de noviembre de 2017 y la segunda es comunicada el día 15 de enero del año 2018, para asistir el día 17 de Enero del presente año ante el despacho del instructor a cargo (Folios: 6 y 7). Todo ello en garantía del artículo 17 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Teniendo en cuenta el precitado artículo, es de aclarar que el querellante no acudió a ninguna de las dos solicitudes de ampliación de queja para la cual fue citado, esto, en aras de garantizarle el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, derecho constitucional al debido proceso y todo lo que de este se deriva; y teniendo en cuenta su inasistencia se configura el desistimiento tácito.

De igual manera, al interior de la indagación realizada, se pudo constatar mediante la plataforma RUES, que la empresa **Agua Pura Primavera S.A.S.** a fecha 13 de febrero de 2018, presenta que el estado de su matrícula es CANCELADA, por lo tanto con base en este hecho y el anteriormente citado, se configura el fenómeno de terminación anormal del proceso y por lo tanto se procede a los siguiente:

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR el **DESISTIMIENTO TACITO** y como consecuencia **ARCHIVAR** la presente indagación preliminar, iniciada contra de la Empresa **AGUA PURA PRIMAVERA S.A.S. EN LIQUIDACION NIT 900458497-8**, representada legalmente por **ALVARO OSORIO GUERRERO** o quien haga sus veces, ubicada en la Dirección Calle 64ª No 22-81 del Municipio de Ibagué Tolima.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de **REPOSICIÓN** ante este despacho y en **SUBSIDIO DE APELACION** ante el director territorial del ministerio del trabajo, territorial Tolima dentro de los (10) días siguientes a la notificación personal o a la des fijación del aviso, de conformidad al artículo 76 de la ley 1437 del CPACA.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido del presente proveído en los términos de la **Ley 1437 de 2011**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


DIANA YASMIN PERDOMO GONGORA
Coordinadora Grupo PIVC y RC – C

Elaboró: S. Perilla.
Corregido: Ngonzlez/Cbuitrago.
Revisó/aprobó: D. Perdomo